

CG241/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. ANA WALDINA MELÉNDEZ NEVÁREZ EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAWMN/JL/DGO/039/2005, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número C.L. 190/2005 signado por el Lic. José Enrique Torres Cabral, Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Durango, mediante el cual remitió el escrito de la misma fecha, suscrito por la C. Ana Waldina Meléndez Nevárez, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Me permito presentar ante ustedes como ciudadana, formal denuncia respecto a propaganda electoral dentro del edificio de la U.J.E.D. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS, ubicado en la calle Negrete 800 Pte. C.P. 34000 a favor del candidato del P.R.D a la presidencia de la República, SR. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR la cual no está permitida en dependencias de gobierno para ningún partido con motivos electoreros.”

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAWMN/JL/DGO/039/2005; y **2)** Emplazar al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/159/2006, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha dos de enero de dos mil seis, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día seis de enero de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha 2 dos de enero de dos mil seis, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por la ciudadana Ana Waldina Meléndez Nevárez, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los presuntos hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

Artículo 15 (se transcribe)

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las

quejas, el que no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del citado Reglamento.

El artículo 10 numeral 1 inciso a) fracciones VI, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

Artículo 10 (Se transcribe)

La quejosa en su escrito no aporta ni ofrece prueba alguna que acredite la existencia del hecho que impugna, ni acredita que, de existir la propaganda a la cual se refiere, su colocación se haya realizado por el partido político que represento. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por la promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, la C. Ana Waldina Meléndez Nevárez, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

De que '...dentro del edificio de la U.J.E.D. Instituto de Investigaciones Históricas, ubicado en la Calle Negrete 800 Pte.C.P. 34000' existe propaganda electoral 'a favor del

candidato del P.R.D. a la Presidencia de la República, Sr. Andrés Manuel López Obrador, la cual no está permitida en las dependencias de gobierno para ningún partido con motivos electoreros.'

Como ya se señaló en la causal de improcedencia hecha valer anteriormente, la misma debe sobreseerse en virtud de que la quejosa no aporta pruebas ni indicios de los presuntos hechos de los que se duele, como requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior en virtud de que debe la autoridad contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se denuncian a el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley.

No obstante en el caso de que se determinara estudiar el fondo del asunto planteado por la quejosa, se debe decir que son infundadas las pretensiones hechas valer por la recurrente, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que la quejosa no ofrece prueba alguna para sustentar su dicho, pues se limita a manifestar un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, quien tiene la carga de la prueba, es la inconforme y en consecuencia, sería ésta la que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la inconforme, aunado a la omisión de ofrecer y aportar elementos probatorios, tampoco especifica porque el presunto hecho del cual se duele se contrapone con lo previsto por el Código Electoral.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otro lado, debe decirse que esta representación solicitó al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local en el estado de Durango, verificara si existía algún tipo de propaganda del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el edificio de la U.J.E.D. Instituto de Investigaciones Históricas.

No obstante no se encontró la presunta propaganda referida por la inconforme. Razón por la cual, en términos de los artículos 38 y 40 del Reglamento en la materia y por los numerales 12, 13 párrafo 1, inciso a) y 14 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita se realice diligencia mediante la cual se verifique que en el edificio de la U.J.E.D. Instituto de Investigaciones Históricas, no existe la propaganda señalada por la quejosa. Lo anterior con el objeto de esclarecer los hechos motivo de la presente queja y a efecto de acreditar que los mismos son infundados.

Dicho lo anterior al no existir elementos probatorios que acrediten el hecho por el que se queja la denunciante, no puede siquiera inferirse la veracidad del hecho denunciado, ni alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por la promovente,

en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por la inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento notificado a mí representado con fecha dos de enero del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

V. Con fecha trece de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S 014/06 signado por el Lic. José Enrique Torres Cabral, Vocal Secreatrio de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, mediante el cual remitió copia certificada de un acta circunstanciada levantada por el mismo funcionario en las instalaciones del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del estado de Durango, en la que estableció lo siguiente:

“En la Ciudad Victoria de Durango, Estado de Durango, en el domicilio del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, sito en calle Negrete número 800 Poniente Zona Centro, siendo las 14:15 horas, del día 15 de diciembre del año dos mil cinco, el suscrito Licenciado José Enrique Torres Cabral, Vocal Secretario de la Junta Local y Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango por

instrucciones del Abogado Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local y Consejero Presidente del Consejo Local, para dar seguimiento a la denuncia presentada mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2005 por la C. Ana Waldina Meléndez Nevárez con domicilio en calle Hidalgo número 202 Sur, mediante la cual señala que en el Instituto de Investigaciones Históricas hay propaganda electoral a favor del candidato del PRD a la Presidente de la República, Señor Andrés Manuel López Obrador.-----

*-----
En el edificio universitario, me dirigí a las oficina de la Directora del Instituto que se menciona, Doctora María Guadalupe Rodríguez López preguntándole lo siguiente después de presentarme debidamente: ¿Quién autorizó colocar el cartel con imagen y leyenda referida a Andrés Manuel López Obrador?, ¿desde cuándo se colocó ese cartel? A las preguntas anteriores la directora del Instituto contestó lo siguiente: ‘El bastidor que se encuentra en el vestíbulo de este Instituto tiene la función de ser el espacio donde se coloca publicidad de todo tipo, y evitar que los carteles que coloca la gente que organiza eventos sean pegados en las paredes el edificio de esta Institución. No se lleva un control de momentos, fechas y horas en que se coloca y se quita este tipo de publicidad, ya que quienes ponen lo hacen cubriendo el anterior o quitando el anterior cartel de publicidad’.-----*

*-----
El suscrito solicita permiso de la directora para tomar fotografías digitales de la fachada del Instituto así como del bastidor que se encuentra en el vestíbulo y que es donde se encuentran diversos carteles publicitarios. -----*

El suscrito toma cuatro fotografías digitales que se anexan a la presente acta.-----Se asienta en la presente acta que en el bastidor que se menciona en la presente acta mide aproximadamente dos metros de alto por 1.20 metros de ancho y que en él se encuentran seis carteles publicitarios con diferente tema: El primero es una invitación a un diplomado para formación municipal, y es convocado por la Universidad Juárez y la Secretaría de Turismo de Durango; el segundo, es una invitación a un recital navideño organizado por la Arquidiócesis

de Durango, y por la Casa de la Cultura de Durango; el tercero es una invitación a conferencias que hace la Universidad y la Suprema Corte de Justicia; el cuarto es una invitación a cursar una maestría en la Universidad de Sinaloa; el quinto es una convocatoria del Gobierno del Estado para solicitar estímulos y va dirigida a los creadores artísticos de Durango; y el sexto contiene una fotografía con la siguiente leyenda: 'Quienes estamos con Andrés Manuel López Obrador, ya podemos apoyarlo llamando desde la casa al 01900849AMLO 2656. \$30.00 más IVA por minuto. Duración máxima 2 minutos. Mensaje grabado. El importe total de tu llamada aparecerá en tu recibo telefónico como PROYAL. Consumo máximo por línea telefónica: \$1,000.00 mensuales. Para mayor información llama al 018005094088. Responsable del servicio: Telemark, Co.' -El suscrito hace constar que en ningún otro lugar del edificio se encuentran carteles de tipo publicitario ni de ningún otro tema.-----

Siendo las 14:45 horas el suscrito se retira del lugar antes señalado para elaborar la presente acta. -----Se levanta la presente acta en las Oficinas del Consejo Local sitas en calle 5 de febrero 1001 'A' Poniente, Zona Centro, Código Postal 34000, siendo las 15:30 horas del día quince de diciembre del año dos mil cinco."

Anexando cuatro fotografías.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista al Partido de la Revolución Democrática con el acta antes citada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante oficio número SJGE/078/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha tres de febrero del mismo año, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el contenido del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

VIII. Con fecha diez de febrero del dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista ordenada en el

acuerdo aludido en el párrafo precedente, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante Propietario de la Coalición ‘Por el bien de todos’ ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafo 1 incisos a) y b) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 4 inciso c) fracción IV, 13 párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; comparezco a nombre de mi representado a dar **CONTESTACIÓN A LA VISTA**, ordenada con fecha veintinueve de enero del año en curso y notificada con fecha 3 de febrero del mismo mes y año; en los autos del procedimiento cuyo número de expediente ha quedado debidamente identificado.*

Se desahoga la vista de referencia en los términos siguientes:

En el escrito de queja la C. Ana Waldina Meléndez Nevárez, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

De que ‘...dentro del edificio de la U.J.E.D. Instituto de Investigaciones Históricas, ubicado en la Calle Negrete 800 Pte. C.P. 34000’ existe propaganda electoral ‘a favor del candidato del P.R.D. a la Presidencia de la República, Sr. Andrés Manuel López Obrador, la cual no esta permitida en las dependencias de gobierno para ningún partido con motivos electoreros.’

De conformidad con la acta levantada con fecha 15 de diciembre del año dos mil cinco por el Licenciado José Enrique

Torres Cabral, Vocal Secretario de la Junta Local y Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, se desprende que uno de los carteles que se encuentran colocados en el bastidor, se describe de la siguiente manera:

'... contiene una fotografía con la siguiente leyenda: 'Quienes estamos con Andrés Manuel López Obrador, ya podemos apoyarlo llamando desde la casa al 01900849AMLO 2656. \$30.00 más IV A por minuto. Duración máxima 2 minutos. Mensaje grabado. El importe total de tu llamada aparecerá en tu recibo telefónico como PROYAL. Consumo máximo por línea telefónica: \$1,000.00 mensuales. Para mayor información llama al o 18005094088. Responsable del servicio: telemark, Co.'

De la descripción asentada y de la fotografía anexa, se desprende que el cartel al que se hace referencia, es un cartel que proporciona la información relativa al sistema de recaudación de recursos dentro de la modalidad de financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática. La cual originalmente fue aprobada por la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, como un mecanismo de recaudación para las actividades ordinarias de los partidos políticos.

No debe pasar desapercibido que lo anterior se aprobó en el mes de septiembre del año pasado y fue desde el mes de septiembre que esta representación envió el modelo de contrato que se utilizaría para el sistema de recaudación 01 900, mismo que fue aprobado por la comisión de fiscalización.

Pero además, se debe decir que del acta se desprende que a decir de la propia directora, 'No se lleva un control de momentos, fechas y horas en que se coloca y se quita este tipo de publicidad'. Por lo que, no se tiene certeza de las circunstancias en las cuales se colocó el cartel informativo.

En este sentido y siendo que no es posible determinar cuáles fueron las circunstancias de modo y tiempo en las cuales fue

colocado el cartel informativo, es claro que pudo haber sido colocado en cualquier tiempo.

Pero además, debe de hacerse mención de que el cartel informativo al cual hace referencia la quejosa, en el supuesto no aceptado de que hubiera sido fijado, no constituye propaganda electoral. La inconforme presenta su escrito mencionando, que:

‘existe propaganda electoral a favor del candidato del P.R.D. a la Presidencia de la República, Sr. Andrés Manuel López Obrador, la cual no está permitida en las dependencias de gobierno para ningún partido con motivos electoreros’.

No obstante, el cartel informativo, no tiene características de propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo, 182 párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido es claro que el cartel informativo, que tiene como objetivo recaudar recursos dentro de la modalidad de financiamiento privado, no es un escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión que durante la campaña electoral haya producido y difundido el partido político que represento, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Pero además de conformidad con el artículo 182, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo cual evidentemente, pone de manifiesto que el cartel informativo motivo de la presente queja, de ninguna manera tiene características, ni constituye un documento que pueda ser catalogado como propaganda electoral.

Por lo que en el caso que nos ocupa no se actualizaría violación alguna a la normatividad electoral que nos rige a los partidos políticos. Pues la quejosa se duele de que se colocó presuntamente 'propaganda electoral' 'la cual no esta permitida en las dependencias de gobierno'. Lo cual en la especie no ocurre.

Pero además, se debe considerar que, como ya se mencionó en la contestación al emplazamiento, se solicitó al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local en el estado de Durango, verificara si existía algún tipo de propaganda del candidato postulado por Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el edificio de la U.J.E.D. Instituto de Investigaciones Históricas, no obstante, no se encontró la presunta 'propaganda' referida por la inconforme. Razón por la cual se solicitó se llevará a cabo una diligencia en la cual se verificará y asentará en acta que ésta no existe.

Por lo cual se solicita que la diligencia se realice y que se agregue a los autos de la presente queja, tal y como se solicitó en la contestación al emplazamiento, con el objeto de que el expediente quede debidamente integrado antes de que se ponga a la vista del partido político que represento, conforme a lo establecido en el artículo 42 párrafo 1 del reglamento en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga en términos del presente escrito dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada con fecha veintinueve de enero del año en curso y notificada el día tres de febrero del mismo año.”

IX. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. A través de los oficios números SJGE/113/2006 y SJGE/114/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a la C. Ana Waldina Meléndez Nevárez y al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio

ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil siete.

XIII. Por oficio número SE/840/2007 de fecha tres de agosto de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de agosto de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de agosto de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que el impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que si bien el quejoso no aportó alguna prueba en que se base su inconformidad, lo cierto es que los hechos denunciados son verosímiles, es decir, es factible su actualización, sin que ello implique prejuzgar sobre su existencia.

En efecto, la clara expresión que realiza la quejosa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 21 del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta

considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado**

por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no

se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los

puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

9.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma la C. Ana Waldina Meléndez Nevárez, el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda electoral alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador dentro del edificio ocupado por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del estado de Durango, lo

que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el

que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los periodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o

voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia

que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda electoral en el interior del edificio ocupado por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del estado de Durango, inmueble propiedad de la administración pública, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele la quejosa, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Así tenemos que, con base en el acta circunstanciada de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, levantada por el Lic. José Enrique Torres Cabral, Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, así como de las cuatro fotografías que se anexan, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para constatar si tuvieron o no verificativo los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral desconcentrada, al constituirse en las instalaciones que ocupa el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez, ubicada en el Municipio de Ciudad Victoria, Durango, se consignó lo siguiente:

“En la Ciudad Victoria de Durango, Estado de Durango, en el domicilio del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, sito en calle Negrete número 800 Poniente Zona Centro, siendo las 14:15 horas, del día 15 de diciembre del año dos mil cinco, el suscrito Licenciado José Enrique Torres Cabral, Vocal

Secretario de' la Junta Local y Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango por instrucciones del Abogado Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local y Consejero Presidente del Consejo Local, para dar seguimiento a la denuncia presentada mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2005 por la C. Ana Waldina Meléndez Nevárez con domicilio en calle Hidalgo número 202 Sur, mediante la cual señala que en el Instituto de Investigaciones Históricas hay propaganda electoral a favor del candidato del PRD a la Presidente de la República, Señor Andrés Manuel López Obrador.-----

En el edificio universitario, me dirigí a las oficina de la Directora del Instituto que se menciona, Doctora María Guadalupe Rodríguez López preguntándole lo siguiente después de presentarme debidamente: ¿Quién autorizó colocar el cartel con imagen y leyenda referida a Andrés Manuel López Obrador?, ¿desde cuándo se colocó ese cartel? A las preguntas anteriores la directora del Instituto contestó lo siguiente: "El bastidor que se encuentra en el vestíbulo de este Instituto tiene la función de ser el espacio donde se coloca publicidad de todo tipo, y evitar que los carteles que coloca la gente que organiza eventos sean pegados en las paredes el edificio de esta Institución. No se lleva un control de momentos, fechas y horas en que se coloca y se quita este tipo de publicidad, ya que quienes ponen lo hacen cubriendo el anterior o quitando el anterior cartel de publicidad".-----

El suscrito solicita permiso de la directora para tomar fotografías digitales de la fachada del Instituto así como del bastidor que se encuentra en el vestíbulo y que es donde se encuentran diversos carteles publicitarios. -----

El suscrito toma cuatro fotografías digitales que se anexan a la presente acta.-----
Se asienta en la presente acta que en el bastidor que se menciona en la presente acta mide aproximadamente dos metros de alto por 1.20 metros de ancho y que en él se encuentran seis carteles publicitarios con diferente tema: El primero es una invitación a un diplomado para formación municipal, y es convocado por la Universidad Juárez y la

Secretaría de Turismo de Durango; el segundo, es una invitación a un recital navideño organizado por la Arquidiócesis de Durango, y por la Casa de la Cultura de Durango; el tercero es una invitación a conferencias que hace la Universidad y la Suprema Corte de Justicia; el cuarto es una invitación cursar una maestría en la Universidad de Sinaloa; el quinto es una convocatoria del Gobierno del Estado para solicitar estímulos y va dirigida a los creadores artísticos de Durango; y el sexto contiene una fotografía con la siguiente leyenda: "Quienes estamos con Andrés Manuel López Obrador, ya podemos apoyarlo llamando desde la casa al 01900849AMLO 2656. \$30.00 más IVA por minuto. Duración máxima 2 minutos. Mensaje grabado. El importe total de tu llamada aparecerá en tu recibo telefónico como PROYAL. Consumo máximo por línea telefónica: \$1,000.00 mensuales. Para mayor información llama al 018005094088. Responsable del servicio: Telemark, Co." -El suscrito hace constar que en ningún otro lugar del edificio se encuentran carteles de tipo publicitario ni de ningún otro tema. -----

Siendo las 14:45 horas el suscrito se retira del lugar antes señalado para elaborar la presente acta. -----Se levanta la presente acta en las Oficinas del Consejo Local sítas en calle 5 de febrero 1001 "A" Poniente, Zona Centro, Código Postal 34000, siendo las 15:30 horas del día quince de diciembre del año dos mil cinco."

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que el día quince de diciembre de dos mil cinco, la propaganda aludida por la impetrante se encontraba colocada en un bastidor en el interior del edificio ocupado por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del estado de Durango.

Asimismo, cabe mencionar que las cuatro fotografías que se anexan al acta circunstanciada antes referida, posibilitan a esta autoridad conocer el contenido y características de la propaganda en cuestión, cuya legalidad será valorada más adelante.

Así las cosas, toda vez que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de público, tiene pleno valor probatorio; en consecuencia, toda vez que consignan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, se deben tener por ciertos en cuanto a su existencia.

Cabe mencionar que, en relación con la solicitud del partido denunciado a efecto de que se realice otra diligencia de investigación, esta autoridad considera que deviene en innecesaria en atención a que las diligencias practicadas por el órgano electoral desconcentrado que constan en el acta circunstanciada citada en los párrafos precedentes reviste el carácter de pública y su valor probatorio es pleno.

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente analizar en primer término, el contenido de la supuesta propaganda alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, a efecto de determinar si el contenido de la misma es susceptible de vulnerar alguna o algunas de las disposiciones que rigen la materia electoral.

Bajo esta tesitura, de los datos consignados en el acta circunstanciada antes aludida, así como de las imágenes que se muestran en las impresiones fotográficas, se desprende el contenido de la propaganda, mismo que a continuación se reproduce:

En la parte superior, ocupando la mitad el cartel se aprecia una fotografía a color del rostro del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República de la extinta Coalición "Por el Bien de Todos".

En el centro del cartel se observa sobre un fondo de color beige, la siguiente leyenda en letras blancas: *"Quienes estamos con Andrés Manuel López Obrador, ya podemos apoyarlo llamando desde la casa al 01900849AMLO 2656"*.

En la parte inferior, sobre un fondo de color negro se aprecia la siguiente leyenda en letras de color blanco: *"\$30.00 más IVA por minuto. Duración máxima 2 minutos. Mensaje grabado. El importe total de tu llamada aparecerá en tu recibo telefónico como PROYAL. Consumo máximo por línea telefónica: \$1,000.00 mensuales. Para mayor información llama al 018005094088. Responsable del servicio: Telemark, Co."*

Una vez detallado el contenido de la propaganda en análisis, esta autoridad colige que se trata de un documento de carácter informativo, a través del cual el partido denunciado proporciona a los ciudadanos información relativa a su sistema de recaudación de recursos privados.

Efectivamente, el cartel de referencia se dirige a los ciudadanos simpatizantes del C. Andrés Manuel López Obrador con la finalidad de que realicen aportaciones económicas a favor del ciudadano en cita, a través de llamadas telefónicas, especificando las condiciones en que se pueden realizar las mismas.

Sobre este particular, cabe decir que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobó con fecha doce de septiembre de dos mil cinco el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se establecen los criterios aplicables a nuevos mecanismos de recaudación de recursos dentro de las modalidades de financiamiento privado de los Partidos Políticos Nacionales establecidas en el artículo 49, párrafo 11, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento a través del cual se autorizó a los partidos políticos la implementación de un sistema de recaudación de recursos privados mediante llamadas telefónicas.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del acuerdo de referencia, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que los Partidos Políticos pueden obtener recursos del financiamiento privado a través del uso de líneas telefónicas con clave 800 ó 900, de acuerdo con las modalidades, requisitos y condiciones que señale el presente Acuerdo.*

(...)

***TERCERO.-** En virtud de que las líneas con clave 900 se caracterizan por establecer una sobre cuota que se deriva de un servicio con valor agregado, y que dicho servicio estaría vinculado a alguna actividad promocional del Partido Político, esta Comisión determina que los ingresos recaudados a través de líneas con dicha clave, se considerarán bajo la modalidad de autofinanciamiento, atendiendo a los siguientes criterios:*

a) Los partidos políticos nacionales podrán recibir ingresos por este mecanismo de recaudación, el cual deberá consistir,

exclusivamente, en servicios telefónicos de valor agregado, en concreto, de audiotexto los cuales son considerados como similares a actividades promocionales del partido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c), del párrafo 11, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sujetándose en todo momento a las normas técnicas emitidas por la autoridad administrativa competente en materia de telecomunicaciones. Únicamente se permitirá la recepción de llamadas generadas a través de números telefónicos residenciales ubicados en territorio nacional.

b) El partido político deberá establecer los mecanismos publicitarios para que el público interesado conozca el servicio específico que se ofrece, el nombre y número de la promoción o servicio, el nombre de la empresa responsable de recibir las llamadas y la forma en la que se identificará en el recibo telefónico del cliente el costo del cargo.

c) Los partidos deberán informar al público el costo y duración máxima de la llamada, así como si la información proporcionada es transmitida en vivo, grabada o mixta.”

Como podemos apreciar, el acuerdo en cita permite a los partidos políticos el establecimiento de un mecanismo publicitario a través del cual puedan solicitar a sus simpatizantes aportaciones económicas mediante llamadas telefónicas, estableciendo los requisitos que debe reunir el medio publicitario.

En consecuencia, esta autoridad considera que la publicidad sujeta a valoración, no reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda electoral, como refiere la impetrante, en razón de que **no se trata de un acto cuyo fin sea la obtención del voto**, sino que informa las condiciones del sistema de recaudación de recursos del partido denunciado a través de un sistema telefónico.

Esto es así, en razón de que conforme a las consideraciones vertidas con antelación, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos

políticos, sus candidatos o simpatizantes tendientes a su promoción para la obtención del triunfo en la elección respectiva.

En tal virtud, esta autoridad considera que el instituto político denunciado, a través de la publicación de mérito, **no presenta ni difunde candidatura alguna, programa de gobierno o plataforma electoral con la finalidad de obtener prosélitos**, toda vez que la finalidad de dicha difusión es proporcionar información sobre su sistema de recaudación de recursos privados y no la de obtener el voto.

Lo anterior es así, en atención a que si bien la propaganda de mérito estuvo colocada en el interior de un edificio público, lo cierto es que al no revestir la naturaleza de electoral, no se le pueden aplicar por analogía las reglas que se deben seguir en la colocación de la propaganda electoral establecidas en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-82/2003, mismo que en la parte conducente establece:

*“Así, se sostiene que la responsable aplicó de manera analógica el precepto aludido, sin que exista en este caso la posibilidad de tal operación lógica de integración, puesto que como se precisó, el derecho administrativo sancionador no admite la imposición de una multa, sino mediante la existencia de un enunciado normativo que establezca con precisión el supuesto hipotético que en los hechos se busca regular, lo que en la especie no sucede, toda vez que el artículo 189 establece las reglas que los partidos políticos deben observar para la colocación de **propaganda electoral**, mientras que la autoridad responsable reconoce y no se combate, como se advirtió de la transcripción conducente, que la propaganda fijada por el hoy recurrente no es de naturaleza electoral, por no haberse producido y difundido durante la campaña electoral como lo mandata el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que tampoco tiene por objeto presentar candidaturas, sino que corresponde al tipo de propaganda que los institutos políticos despliegan para promoverse, dentro de sus actividades políticas*

permanentes argumentos que este tribunal no califica por lo que, en esta tesitura, como bien lo argumenta el partido actor, si la autoridad responsable reconoció que no era propaganda electoral entonces actuó fuera de la legalidad al haber ido más allá de lo que la normatividad expresamente le tiene permitido y al aplicar, aunque sin manifestarlo, por analogía el artículo 189 del ordenamiento antes citado.”

Como podemos apreciar, la legislación de la materia establece los parámetros que se deben seguir en la colocación de la propaganda electoral, no así de la propaganda que se difunde fuera de la campaña electoral, razón por que esta autoridad se encuentra impedida para aplicar por analogía las reglas que se aplican a la que reviste una naturaleza electoral.

Asimismo, cabe mencionar que en atención a que el acuerdo por el que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas autorizó la publicidad en estudio, fue aprobado en una fecha anterior a la época en que se presentaron los hechos motivo de inconformidad, la difusión de la propaganda en cuestión se realizó durante la vigencia de un ordenamiento emitido por esta autoridad.

No es óbice lo anterior, el hecho de que el documento en estudio presente la fotografía del C. Andrés Manuel López Obrador, pues dichos elementos no son suficientes para considerar que el partido denunciado promocionó candidatura alguna.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, este órgano resolutor considera que la publicación motivo de inconformidad de la quejosa, no reviste la característica de propaganda electoral en términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes aludido; consecuentemente, aun cuando se colocó en el interior del edificio ocupado por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del estado de Durango, dicha actividad no puede ser considerada como propaganda a través de la cual se difunda candidatura alguna del partido denunciado.

De esta guisa, podemos arribar a la conclusión de que el cartel del Partido de la Revolución Democrática en estudio, al ser un medio publicitario autorizado por esta autoridad electoral, además de que no promueve candidatura alguna, ni busca la obtención de votos, se encuentra dentro de los cauces legales;

consecuentemente no existe violación al artículo 188, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, cabe decir que las Universidades si bien constituyen unidades educacionales dedicadas a la enseñanza superior y la investigación, lo cierto es que su ámbito no sólo se limitan a una función educativa, sino que además son un espacio natural para el desarrollo de la libertad de expresión, derecho de todo individuo a expresar ideas libremente, y por tanto sin mas restricciones que el respeto a los derechos establecidos por nuestra Constitución Federal.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez del estado de Durango, en relación con lo dispuesto por el artículo 4º de dicha legislación, mismos que a la literalidad establecen:

“Artículo 3. La Universidad Juárez del Estado de Durango tiene por fines:

I. Impartir la educación en todos sus grados y aspectos, excepto primaria;

II. Realizar investigación científica, principalmente acerca de los problemas nacionales y del Estado de Durango;

III. Fomentar y difundir la cultura en todos sus aspectos.

Artículo 4. Regirán a la Universidad los principios de libertad de cátedra y de investigación, así como el respeto absoluto a la libre manifestación de pensamiento.”

Como se observa, la legislación que rige al Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del estado de Durango, preconiza no sólo la enseñanza y la investigación, sino que además se rige por la libre manifestación del pensamiento, en consecuencia, es un espacio en el que validamente se pueden expresar las ideas, incluyendo las políticas.

En mérito de lo expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la C. Ana Waldina Meléndez Nevárez, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**